

RESOLUCIÓN N° 83 /2011 

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 354/2009, caratulado "Echagüe Nélidea Beatriz c/Dr. Rodrigo Manuel Pagano Mata (Juez Subrog. Instrucción N°19)" y sus acumulados, N° 3/2010, caratulado "Echagüe Nélidea Beatriz c/Dr. Delgado Sergio (Ejecución Penal N°1); y N° 4/2010, caratulado "Echagüe Nélidea Beatriz c/Dra. Servetti de Mejías Julia (Jueza Civil N°8)", del que

RESULTA:

1°) La presentación de la Sra. Nélidea Beatriz Echagüe en la que denuncia al Dr. Rodrigo Manuel Pagano Mata, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19, por los delitos de prejujuamiento, violación al debido proceso, incumplimiento de los deberes de funcionario público, privación ilegítima de la libertad, abandono de persona, violación de derechos y garantías constitucionales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y del Pacto de Derechos Humanos suscripto en San José de Costa Rica (fs. 40).

Relata la presentante que el 2 de febrero de 2009 se hallaba en casa de su madre junto con su hija menor de edad, aguardando que su madre y su hermana regresaran de realizar algunas compras. Explica que antes de retirarse de dicha vivienda, su madre le había manifestado que no debía abrirle la puerta a nadie pues en la casa "había dinero de la empresa" (fs. 40). Sostiene la Sra. Echagüe que poco después tocaron el timbre del departamento y le gritaron que se trataba de la policía y que debía abrir la puerta, ante lo cual se alarmó pensando en que algo le había sucedido a su

USO OFICIAL

madre o hermana, o que eran ladrones que buscaban franquear la entrada. Por la mirilla la denunciante refiere haber observado a muchos uniformados, luego de lo cual entreabre la puerta y se comunica con quien dice ser el Comisario Maldonado, el que le informa que se encuentra denunciada por un delito. Frente a la insistencia de su interlocutor, le reclama la Sra. Echagüe una orden de allanamiento a los fines de revisar la casa, lo cual es presuntamente rechazado por el comisario. Seguidamente, la denunciante manifiesta haber escuchado en la calle mucho ruido y sirenas y con su hija observan que en la vereda se concentraban varias personas que miraban hacia su balcón, entre ellas periodistas que se hallaban filmando. Precisa que alguien, a quien no identifica, se comunica con ella y la pone al tanto de que en el canal *Crónica* daban cuenta de que se trataba de un intento de suicido de su parte, que estaba atrincherada y armada. A continuación la presentante expresa que se produce un gran ruido de vidrios y se sorprende al ver a los policías irrumpiendo por los ventanales del balcón, al tiempo que con una barra fuerzan la puerta de entrada, ingresan varias personas y le inyectan "algo que inmediatamente [le] hace perder el conocimiento" (fs. 40 vta.). Recuerda haberse despertado en el Hospital Fernández y que un médico de allí le comentó que su hija y su madre se encontraban bien, que era el 4 de febrero y que cuando se despertara le iban a dar el alta. Empero, recién el día 7 de febrero una médica procede a darle alta, y posteriormente la entrevista un médico que dice ser forense y le manifiesta que no padece ningún problema psiquiátrico. Al retirarse, junto con su esposo y su hija, le explican que debía presentarse en la comisaría en orden de declarar acerca de los hechos acaecidos, no obstante lo cual la trasladan a la Unidad 27 de la Penitenciaría (fs. 41).

A continuación, la denunciante indica que el Dr. Rodrigo Pagano Mata –mientras la misma se encontraba en coma farmacológico– resuelve su internación en la unidad antes mencionada, decisión que cuestiona la Sra. Echagüe por entender que existió de parte del magistrado un prejuzgamiento pues no se habían efectuado, según su juicio, estudios sobre su persona (fs. 41 vta.). Alega que los

informes médicos forenses existentes se llevaron a cabo mientras dormía profundamente. Revela posteriormente que el juez cuestionado despliega "una febril actividad en el expediente" (fs. 41 vta.) y, en este sentido, le toma declaración a su madre y hermanas y solicita de forma inmediata una pericia sobre la aquí presentante. Así las cosas, el magistrado dicta sentencia en la causa N° 3.648/2009, en la que resuelve declarar inimputable a la Sra. Echagüe, sobreseyéndola, asimismo, en atención al hecho atribuido en la causa, y ordenando contemporáneamente su inmediata internación, conforme el art. 34, inc. 1º, tercer párrafo del Código Penal. Finalmente, dispone extraer testimonios de los actuados y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a los fines de que desinsacule el tribunal que debía conocer ante la posible aplicación de las previsiones del art. 482 del Código Civil. También ordena la remisión de testimonios al juez de ejecución penal que por turno corresponda, por aplicación del art. 511 del C.P.P.N.

Se agravia la Sra. Echagüe de que el magistrado "daba por firme la sentencia" (fs. 42), y que no notifica la misma ni a ella ni a su marido. Reprocha además las pericias que confeccionaran una psiquiatra de apellido Bustamante, quien estuviera en el momento de los hechos sucedidos en el departamento de su madre, y la cual la diagnostica como una persona peligrosa (fs. 42 vta.). En el mismo sentido se expresa el Dr. Alberto Roper Villar, médico legista psiquiatra y un tercer médico que la Sra. Echagüe identifica como el Dr. Kiss, el que también aconseja su traslado al Hospital Braulio Moyano. A mayor abundamiento, el Dr. Juan Badaracco, según relata la denunciante, afirma que padece un trastorno delirante con características paranoides y que debe ser derivada a un instituto neuropsiquiátrico para su tratamiento. Señala que no obstante ello, cuando el día 7 de febrero le da el alta la Dra. Pandolfi, otro médico, el Dr. Carlos M. Lifovzstky, certifica que no impresiona ser peligrosa para sí ni para terceros (fs. 42 vta.). Ulteriormente, la presentante apunta que fue externada el 19 de septiembre de 2009, y que en el alta médica se subrayó que no padecía patología psiquiátrica (fs. 43).

Anticipa la Sra. Echagüe que presentará sendas denuncias contra el Juez de Ejecución Penal N°1, Dr. Sergio Delgado, y contra la Jueza en lo Civil N°8, Dra. Julia Servetti de Mejías, en razón de que "conjuntamente han hecho posible [su] privación ilegítima de la libertad por ocho meses, despojo de bienes muebles e inmuebles, acciones, etc. y por sobre todas las cosas [la] privaron de [su] vida familiar...".

2º) A fs. 65 obra acumulado el expediente N°3/2010, caratulado "Echagüe Nélidea Beatriz c/Dr. Delgado Sergio (Ejecución Penal N°1)", conforme lo dispuesto en la sesión del 11 de marzo de 2010 de la Comisión de Disciplina y Acusación. Los términos de la denuncia son similares a los planteados en el N° 354/2009. Se queja la denunciante de las condiciones de su estadía en la Unidad 27, en donde alega haber permanecido "atada y medicada" (fs. 66). Advierte que el curador Diego H. Stringa acepta el cargo en el mes de abril de ese año, pero que nunca se entrevista con ella ni protege sus bienes (fs. 66 vta.). Aunque admite haber sido trasladada al Hospital Penna para una interconsulta, afirma que en la Unidad en la que estaba alojada "no [le] permitieron continuar con el tratamiento y [le] discontinuaban la medicación", ello a raíz de lo ordenado por el juez de ejecución, según le comunicaron desde la administración del penal (fs. 66 vta.). Aún teniendo informes del personal de la penitenciaría de los que surgía que no era peligrosa para nadie, el magistrado -al decir de la denunciante- resolvió continuar con las medidas de seguridad impuestas, basándose en las pericias efectuadas en autos, sin tomar en cuenta las del mes de febrero, donde se descartaba su peligrosidad. Finalmente, en septiembre de 2009 le otorgan el alta psiquiátrica, la que se remite por fax al Juzgado de Ejecución Penal y al Juzgado Nacional en lo Civil N° 8 ese mismo día, no obstante lo cual la Sra. Echagüe determina "que ninguno de los dos demostraron interés por [su] externación" (fs. 67). Establece más tarde que resulta evidente "que su desaparición e internación es el objetivo común de todas las personas intervinientes en este aberrante proceso..." (fs. 67).

Por otro lado, la denunciante presume la falta de competencia del Dr. Sergio Delgado para mantenerla a su

disposición "sin la existencia de delito en la Unidad 27", ello en el entendimiento de que era el fuero civil, en cumplimiento del art. 482, debía hacerse cargo de su internación en un hospital psiquiátrico y no en una cárcel para condenados de alta peligrosidad, tal como lo expresó la Defensora Virginia Sansone en su informe del 17 de junio de 2009, en acuerdo *"al cambio de paradigma que ha operado en la materia, especialmente con la reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo"* (fs. 67 vta.). En el referido escrito, la Dra. Sansone requiere el traslado en forma urgente de su asistida al Hospital Moyano y la delegación del control de internación exclusivamente en la justicia civil (fs. 68).

3º) A fs. 123 se acumula el expediente N° 4/2010, caratulado "Echagüe Nélidea Beatriz c/Dra. Servetti de Mejías Julia (Jueza Civil N° 8)". Las imputaciones originadas en los mismos hechos de las dos denuncias precedentes, esto es, las circunstancias de la internación en la Unidad N° 27 y lo resuelto tanto por el Juez Subrogante de Instrucción Dr. Pagano Mata y el de Ejecución Penal, Dr. Delgado. Respecto de la Dra. Servetti de Mejías, la presentante replica la presunta omisión de la magistrada de decidir acerca de su internación o liberación, permitiendo de este modo que el Dr. Delgado "se hiciera cargo de [su] vida" (fs. 124 vta.). En efecto, la Sra. Echagüe reitera que este estado de cosas posibilitó que se la despojara de su vivienda y bienes muebles, lo cual pone de manifiesto "la falta de interés" de la magistrada en salvaguardar su libertad, su vida y sus bienes, actitud que se ve reflejada en el decisorio de la Dra. Servetti de Mejías en el cual dispone que la aquí denunciante debía permanecer internada (fs. 124 vta.).

4º) A fs. 54/58 se presenta el Dr. Rodrigo Manuel Pagano Mata en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, y con relación al expediente N°354/2009.

Relata como preámbulo de los incidentes denunciados por la Sra. Echagüe que el día en que se produjeron los sucesos que derivaron en la internación de la aquí presentante, el Jefe del Servicio Externo Subinspector José Luis Cortés se

constituyó en el lugar y se entrevistó con quien a la sazón resultó ser la madre de la posteriormente detenida Nélide Echagüe. Informó en dicha ocasión la Sra. Lanza que su hija "presentaba sus facultades mentales alteradas y amenazó con matarla con un arma de fuego para el caso de que intentara ingresar al domicilio" (fs. 54). Seguidamente se formó un comité de crisis integrado por varios comisarios y subcomisarios, haciéndose presente asimismo el Director General del SAME con un equipo de psiquiatras y psicólogos. Por espacio de varias horas se mantuvieron negociaciones hasta poder ingresar a la vivienda y controlar a la Sra. Echagüe y poner en resguardo a su hija menor de edad. De la finca se secuestró un rifle Winchester calibre 35 (fs. 54 vta.).

Explica el magistrado que "el Tribunal dispuso que se informe sobre el avance del estado de salud de la Sra. Echagüe y se dé intervención a la Defensoría de Menores para que a su vez disponga respecto de la menor". En igual sentido, "con las novedades que se produzcan y para el caso de que el profesional designado aconsejara el alojamiento de la Sra. Echagüe en un instituto psiquiátrico, también se dispuso dar intervención al Juzgado Civil en turno" (fs. 54 vta.).

Expone a continuación el Dr. Pagano Mata que tanto la madre como la hermana de la denunciante manifestaron que detentaba antecedentes en problemas de conducta, llegando incluso a proferir amenazas con arma de fuego a sus padres. Trae a reflexión que, hacia fines de 2008, la Sra. Echagüe se presenta en el domicilio de su hermana Liliana, luego de haber deambulado por la vía pública por dos días, señalando que "su esposo la quería matar" (fs. 55 vta.), y que "la estaba siguiendo la SIDE" (fs. 56). Con el tiempo, la aquí presentante "comenzó a rendir culto a figuras paganas, algunas con cuernos, formando altares con velas de colores y botellas de champagne llenas y platos con masas". Simultáneamente, adquiría pólvora "que mezclaba con otros productos y los encendía en el interior de su departamento y en el balcón".

De nuevo en el día de la detención de la Sra. Echagüe, el juez advierte que el episodio que disparó la contienda

familiar consistió en que la madre de la denunciante tropezó con una de las estatuillas a las que Nélide le rendía culto, y que esta última comenzó a insultarla y amenazarla de muerte, ello a raíz de un brote psicótico que culminó con la expulsión de la Sra. Lanza de su domicilio por parte de su hija.

Por otra parte, del informe médico legal se desprende que la causante, al momento de su reconocimiento, no dio colaboración en el interrogatorio, "observándose incoherente, desorientada y con signos evidentes de productividad psicótica, motivo por el cual se aconsejó su internación psiquiátrica institucional por ser potencialmente peligrosa para sí y para terceros" (fs. 56 vta.). Tras un nuevo reconocimiento médico por un integrante del Cuerpo Médico Forense, se informó que la paciente presentaba suspensión de las funciones psíquicas por efecto farmacológico-medicamentoso. Y se propuso que a su alta la Sra. Echagüe debía ser alojada en servicio de cuidados psiquiátricos para pacientes peligrosos, con custodia policial y de donde no fugue (fs. 57). Más tarde, el día 5 de febrero, se lleva a cabo otro reconocimiento médico. En esa oportunidad se concluyó que "las facultades mentales de [Echagüe] no eran normales y que padecía un trastorno delirante con características paranoides". Así las cosas, con los elementos de prueba reunidos, "el Tribunal declaró inimputable a Nélide Beatriz Echagüe de Oro en función de lo establecido por el art. 34 inc. 1º del C.P.". Contemporáneamente se dispuso sobreseerla en función de lo normado por los arts. 334 y 336 inc. 5º del CPPN, ordenar su internación y remitir testimonios tanto al juzgado civil como al juzgado de ejecución penal que por turno correspondiera (fs. 57/57 vta.). Esta resolución fue notificada tanto al defensor oficial como a la fiscalía de instrucción luego de lo cual quedó firme.

En octubre de ese año, la Sra. Echagüe se presenta en el expediente solicitando "se dicte la nulidad de todo lo actuado" (fs. 57 vta.). El Tribunal rechazó el planteo, en el entendimiento de que se había declarado inimputable a la Sra. Echagüe y se dispuso su sobreseimiento, razón por la cual el examen de la nulidad devenía improcedente, pues el efecto de

cosa juzgada que alcanzó el decisorio impedía reeditar su análisis. La aquí denunciante articuló un recurso de apelación que fue denegado. Posteriormente, la causante recurrió en queja: la Cámara Nacional de Apelaciones resolvió rechazar la misma con costas.

5º) El 6 de abril de 2010 presenta un escrito el Dr. Sergio Delgado, titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 1 de la Capital Federal, a fin de efectuar las aclaraciones de los hechos denunciados en el expediente Nº3/2010 (fs. 169/171).

En principio, demuestra que la internación de la Sra. Echagüe no fue dispuesta por él sino por el Juez en lo Criminal de Instrucción. La denunciante le reprocha haber mantenido la medida de seguridad decretada en su contra "por un delito inexistente". No obstante ello, del legajo Nº110.319 surge que dicha medida ordenada se originaba en las amenazas de muerte que profiriera respecto de su madre y la circunstancia de haberla expulsado, al igual que a su hermana, fuera de su vivienda, conductas que se subsumen en los delitos de amenazas coactivas.

Afirma que es cierto que en la Unidad Nº27 en la que se internó a la Sra. Echagüe "son infrecuentes las visitas de fiscales, defensores, curadores y jueces" (fs. 170). Sus visitas -agrega- tuvieron la periodicidad que sus otras obligaciones le permiten, toda vez que debe supervisar las condiciones de detención de más de treinta establecimientos penitenciarios federales en todo el país.

Aclara que no le consta en modo alguno que la Sra. Echagüe haya estado atada, y menciona que, en efecto, no fue solicitada su autorización para tal extremo, y sí tenía prescripta psicofarmacoterapia, conforme lo aconsejado por los médicos forenses (fs. 170 vta.). Tampoco es exacto que no se haya labrado su historia clínica ni registrado su permanencia en el establecimiento penal. La misma obra en el archivo de la Unidad Nº27 bajo el número 307.234. Su detención en dicho establecimiento mediante el legajo penitenciario uniforme lleva el mismo número. Del mismo modo, tampoco es cierto que entre el 7 de febrero y el 9 de junio no hubo actuación alguna en el expediente. Del legajo de ejecución se desprende que se recibió lo actuado por el

juzgado de instrucción, se ordenó labrar el legajo de inimputabilidad y librar oficio a la U27 "para que mensualmente informe la evolución de la salud de la aquí denunciante y de su tratamiento" (fs. 170 vta.).

El magistrado adelanta que no hay constancias de que haya padecido una grave intoxicación que motivara su internación en el Hospital Penna. En ese sentido, es falso que le haya sido discontinuada ninguna medicación, como así también es inexacto que las decisiones adoptadas lo hayan sido en atención y con fundamento en las pericias efectuadas cuando se hallaba medicada.

En virtud del levantamiento de la medida de seguridad, el tribunal a su cargo autorizó a la paciente a efectuar tratamiento ambulatorio en el Hospital Moyano, "cesando así de hecho y de derecho su internación y dando intervención al fiscal respecto del pedido de cese de la medida de seguridad" (fs. 171). Pone de relieve el juez que resulta falso que haya sido comunicada al tribunal su alta psiquiátrica y que se haya dejado pasar los días "para enloquecerla". Desmiente el magistrado denunciado que se haya negado ninguna apelación. Afirma que de los planteos se corrió vista al fiscal, quien solicitó su rechazo, manteniendo en consecuencia la medida de seguridad. Así las cosas, se corrió traslado a la defensa, la que articuló otra presentación de la cual, a su vez, se dio traslado al fiscal, el que -finalmente- mantuvo su temperamento.

6º) El 19 de abril de 2010, se presenta la Dra. Julia Servetti de Mejías en los términos del referido art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 174/176).

Señala que "respecto de los términos de la denuncia, de[be] remitir[se] a las constancias del expediente", no obstante lo cual advierte que la causa atacada fue promovida por la defensora de menores en febrero de 2009, y a instancias del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°19, ello en virtud de la medida de seguridad impuesta por el mencionado tribunal (fs. 174). Expresa, citando a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, que la extracción de testimonios de las partes pertinentes de las actuaciones en trámite por ante el fuero penal para su

remisión a la justicia civil no puede neutralizar las medidas de seguridad adoptadas (fs. 174 vta.). Dicho acto tampoco torna innecesario el control por parte del juez de ejecución, y las competencias de éste con las del juez civil no deben enfrentarse ni superponerse. En este sentido, alega que la mentada medida de seguridad no fue ordenada por ella sino por el juez de instrucción, y su juzgado se centró "en efectuar el debido contralor de los aspectos civiles que la internación podía traer aparejados" (fs 174 vta.). En este caso la magistrada sostiene haber mantenido la internación de la Sra. Echagüe luego de haber ponderado la pericia realizada el 23 de febrero por los peritos forenses. Asimismo, se designó un curador oficial de alienados, quien solicitó informes al Hospital Moyano y a la Unidad N°27 del Servicio Penitenciario Federal, al tiempo que dio intervención al Servicio Social de la Curaduría. Este último, en su informe, dio cuenta "de una delicada y compleja situación familiar" (fs. 174 vta.).

El 5 de octubre de ese año la aquí denunciante se presenta en el expediente, solicitando medidas tendientes a recuperar mascotas, bienes y un rodado propiedad de su esposo. No obstante ello, y en virtud de que había sido externada, la actuación del juzgado a su cargo ya no se justificaba "pues se había agotado el objeto de las actuaciones, razón por la cual y como correspondía se ordenó su archivo, medida que apelada por la denunciante y que aún no ha sido revisada por el Superior" (fs. 175).

De otra parte, en cuanto a la imputación intentada por la presentante de que debía, como juez competente, llevar adelante su internación o liberación, reitera que ello procede de la esfera de competencia del fuero penal; si bien admite que el magistrado contaba con elementos suficientes para actuar como lo hizo, tal como se desprende del informe forense.

Agrega, por último, que la Defensora de Menores e Incapaces, en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley 24.496 y con apoyo en las constancias del expediente, remitió fotocopias certificadas de las actuaciones al Tribunal Colegiado del Fuero de Familia en turno del Departamento Judicial de San Isidro, que corresponde por

haber estado el domicilio de la causante en esa jurisdicción, a fin de que arbitre las medidas proteccionales que estime corresponder en orden a la capacidad de la causante y a la problemática familiar (fs. 175 vta./176).

CONSIDERANDO:

1º) Que, corresponde señalar que en el presente se analiza el desempeño del Dr. Rodrigo Manuel Pagano Mata, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19; del Dr. Sergio Delgado, titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de la Capital Federal; y de la Dra. Julia Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8.

2º) Que, analizados todos los elementos obrantes en las actuaciones de referencia no se advierte en modo alguno que los magistrados denunciados hayan incurrido en los delitos de prejujuamiento, violación del debido proceso, incumplimiento de los deberes de funcionario público, privación ilegítima de la libertad, violación de derecho y garantías constitucionales, tal el mosaico de ilícitos que la denunciante imputa a los jueces involucrados.

3º) Que, en rigor de verdad, la actuación de los funcionarios se inicia a instancia de una denuncia por un hecho que tiene lugar en la casa familiar de la aquí denunciante, el día 2 de febrero del año 2009.

En esa oportunidad, se constituyen en el lugar efectivos de la Policía, el Director General del SAME con un equipo de psicólogos y psiquiatras, siendo que se trataba de preservar la seguridad de la propia denunciante, su hija menor de edad, que se encontraba en el lugar en ese momento y la madre de la denunciante.

Esta última había manifestado que su hija, presentaba antecedentes por problemas de conducta, testimonio que resulta coincidente y ratificado por la hermana de la denunciante, relatando a su vez distintas situaciones que tuvieron lugar protagonizados por su hermana.

4º) Que, no existen elementos de juicio suficientes como para acreditar las irregularidades que les imputa la denunciante a los magistrados involucrados, los cuales

actuaron dentro del marco de las obligaciones que imponen las normas legales, y para ello, se han valido de los informes de profesionales en la materia para decretar las medidas pertinentes y, como surge de lo actuado, con el claro objetivo de preservar la integridad física y espiritual de la propia paciente y de su entorno familiar, fundamentalmente, su hija menor de edad. Todas estas circunstancias resultan irrefutables y acreditadas fehacientemente en las actuaciones de referencia, las cuales literalmente, han obligado a los jueces denunciados adoptar las medidas cuestionadas por la denunciante.

5º) Que, conforme las consideraciones realizadas, y atento a que no se advierte ninguna irregularidad en la actuación de los jueces cuestionados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria establecida en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 63/2012 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra los doctores Rodrigo Manuel Pagano Mata, ex-Juez Subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19; Sergio Delgado, ex-titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1; y Julia Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) - María Susana Berterreix  
(Sec. Gral.)